SENTENCIA P.A. N° 3684-2010 LIMA

Lima, treinta de junio

de dos mil once.-

VISTOS: por sus fundamentos; y CONSIDERANDO además:

Primero: Es materia de apelación la sentencia de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, obrante a fojas doscientos setenta y nueve, que declaró infundada la demanda de amparo interpuesta por el Hostal Restaurant Turístico La Cuzqueña Sociedad de Responsabilidad Limitada contra los Jueces de la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima y otros.

Segundo: A través de la presente demanda la recurrente solicita que se dejen sin efecto las resoluciones números treinta y treinta y tres de fechas doce de junio y catorce de julio de dos mil seis, así como la resolución número dos de fecha cinco de diciembre de dos mil seis que confirma aquéllas. Refiere que en el proceso de ejecución de garantía hipotecaria seguido por ella y otros, solicitó la suspensión del referido proceso y del remate ordenado, al haberse acogido a un programa de saneamiento y fortalecimiento patrimonial dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 064-99 y Decreto Supremo N° 014-99- ITINCI, habiendo efectuado además una consignación como consecuencia del convenio de saneamiento ante el INDECOPI, sin embargo, se declaró improcedente dicha solicitud, siendo confirmada tal decisión por la resolución superior cuestionada en este amparo, incurriéndose en el error consistente en que al encontrarse sometida al procedimiento de reestructuración en el cual se ha reconocido la deuda, operaban plenamente los beneficios de protección patrimonial que la Ley establece, esto es, la suspensión de las obligaciones



SENTENCIA P.A. N° 3684-2010 LIMA

exigidas, sin embargo, se ha aplicado lo dispuesto en el numeral 18.6 de la Ley General del Sistema Concursal, Ley N° 27809, pese a que el procedimiento de reestructuración ya había concluido conforme a las normas del Decreto de Urgencia N° 064-99 y el Decreto Supremo N° 014-99-. ITINCI, por lo que, no podía ser aplicada la referida Ley N° 27809.

Tercero: La sentencia apelada declaró infundada la demanda al considerar que del contenido de las resoluciones impugnadas se advierte que se ha expresado en forma clara y detallada los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan lo allí decidido, habiéndose absuelto expresamente los agravios expuestos por la recurrente.

Cuarto: La recurrente reitera en su recurso de apelación que no se puede aplicar la Ley General del Sistema Concursal, Ley N° 27809, pues el procedimiento transitorio que su parte tramitó bajo los alcances del Decreto de Urgencia N° 064-99 y del Decreto Supremo N° 014-99 concluyó con el convenio de saneamiento, de tal suerte que cuando solicitó la suspensión del proceso judicial y del remate, el procedimiento había concluido por mandato expreso del artículo 14, quinto párrafo del Decreto de Urgencia N° 064-99 y no se puede aplicar la Ley N° 27809, ya que ello infringe el debido proceso.

Quinto: Al respecto, del análisis de las resoluciones cuestionadas a través de la presente demanda de amparo, se aprecia que las mismas rechazaron el pedido de suspensión del proceso solicitado por la hoy actora- al haberse acogido a un programa de saneamiento y fortalecimiento patrimonial dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 064-99 y el Decreto Supremo N° 014-99- ITINCI- a través del

SENTENCIA P.A. N° 3684-2010 LIMA

cual pretendía evitar el remate del inmueble de su propiedad. El fundamento para rechazar dicho pedido fue que conforme a lo dispuesto en el artículo 18 numeral 18.6 de la Ley General del Sistema Concursal, Ley N° 27809, las garantías otorgadas a favor de obligaciones de terceros no se ven afectadas por el sometimiento a concurso, y siendo que la recurrente adquirió un bien hipotecado que garantizaba la obligación de un tercero no se ve favorecida con la suspensión de la ejecución a la que hace referencia el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley N° 27809.

Sexto: En tal sentido, este Colegiado no advierte de la fundamentación precedente una manifiesta afectación al derecho a la tutela procesal efectiva de la recurrente, conforme a lo términos previstos en el primer párrafo del artículo 4 del Código Procesal Constitucional, pues las resoluciones que se cuestionan expresan la suficiente motivación que justifica la decisión en ellas arribada sobre la base de la valoración de los hechos y de las normas jurídicas aplicables al caso, pretendiendo la empresa recurrente en realidad utilizar a este proceso de carácter excepcional como un mecanismo para cuestionar el criterio jurisdiccional de los Magistrados demandados, revalorizar los hechos analizados por las instancias judiciales ordinarias y acceder a una instancia adicional que revise materias reservadas a la jurisdicción ordinaria, como lo es la determinación de la norma aplicable, tratándose de una empresa sometida a concurso y la suspensión de la exigibilidad de su obligaciones, esto es, si resulta aplicable lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 064-99 y en el Decreto Supremo N° 014-99-ITINCI o lo previsto en la Ley General del Sistema

SENTENCIA P.A. N° 3684-2010 LIMA

Concursal, Ley N° 27809, lo que ha sido debidamente dilucidado por los órganos jurisdiccionales demandados, sin que ello pueda ser nuevamente revisado en sede constitucional a modo de una suprainstancia jurisdiccional, por no corresponder al objeto de este proceso constitucional.

Por los fundamentos expuestos: CONFIRMARON la sentencia de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, obrante a fojas doscientos setenta y nueve, que declaró INFUNDADA la demanda de amparo interpuesta por el Hostal Restaurant Turístico La Cuzqueña Sociedad de Responsabilidad Limitada; y, MANDARON la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos contra los Jueces de la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima y otros; y los devolvieron. Vocal Ponente:

Yrivarren Fallaque.-

SS.

RODRIGUEZ MENDOZA

YRIVARREN FALLAQUE

MAC RAE THAYS

AREVALO VELA

CHAVES ZAPATER

mc/ptc

gycdo ge la Sphil

1 / DIC. 2011